Exp. 611-15-00415
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0419

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle España, núm. 25, barrio El Tanque, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Montecristi el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge los recursos de apelación interpuestos el primero, en fecha 15 de marzo del 2019, por los señores* [redacted] *, cédula de identidad y electoral número* [redacted] *y* [redacted] *, cédula de identidad y electoral número* [redacted] *, a través del* [redacted] *, República, cédula de identidad y electoral número* [redacted] *, y, el segundo, en fecha 18 de marzo del 2019, por la Doctora* [redacted] *, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, por verificarse en la sentencia recurrida los vicios denunciados en los recursos, y en consecuencia, revoca dicha sentencia, decidiendo esta Corte, por autoridad propia y contrario imperio de la manera siguiente; declara al señor* [redacted] *, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante,* [redacted] *, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *, en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor. Se acoge la constitución en actor civil realizada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted] *, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de cada uno (*[redacted] *y* [redacted] *) por los daños morales ocasionados en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia Penal núm. 239-02-2019-SSEN-00009, de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual procedió a declarar a los imputados [redacted] y [redacted], no culpables por insuficiencia de pruebas.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00380, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de marzo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Solicitamos que sean verificados y acogidos cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación y, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsidiarias que se vierten en su favor, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00002 de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente, y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. En cuanto al fondo: Segundo: Que, según establece el artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, declare con lugar el presente recurso; Tercero: En consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado. Cuarto: Que se declaradas las costas de oficio.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate, con lo cual se descarta la falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta, como dice la motivación de la sentencia. Por lo que, estos actuaron en actuación con el derecho de manera razonada y motivada al único medio invocado en el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi incurrió en contradicción con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia al proceder a valorar nuevamente las pruebas testimoniales debatidas en el juicio, función que corresponde exclusivamente al tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio en virtud del principio de inmediación. La corte acogió los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, revocó la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado y condenó al imputado [redacted] *a quince (15) años de reclusión, fundamentando su decisión en una nueva apreciación de las declaraciones de los testigos y de los indicios derivados de las pruebas aportadas. Para adoptar dicha decisión, la corte de apelación consideró que las pruebas testimoniales, periciales y materiales permitían establecer la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado. En particular, tomó en cuenta el informe pericial balístico que determinó que el proyectil que ocasionó la muerte del señor* [redacted] *fue disparado por una pistola marca Carandaí calibre 9mm, arma que había sido ocupada al imputado. Asimismo, valoró las declaraciones de varios testigos, entre ellos* [redacted]*, quien afirmó haber sido víctima de un atraco en el que le sustrajeron dicha pistola, así como el testimonio de* [redacted]*, quien manifestó haber presenciado el momento en que los imputados dispararon contra la víctima. A partir de estos elementos, la corte concluyó que existían indicios suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en la muerte de la víctima, configurándose los elementos del delito de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. No obstante, el tribunal de primer grado, luego de valorar de manera directa las pruebas producidas en el juicio oral, determinó que las declaraciones de los testigos no permitían vincular de manera concluyente a los imputados con el hecho, debido a contradicciones existentes entre algunos testimonios y a la insuficiencia de los indicios presentados. En ese sentido, el tribunal de juicio estableció que persistían dudas razonables respecto a la responsabilidad penal de los imputados, razón por la cual dictó sentencia absolutoria conforme al principio de que la duda favorece al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado. Según el recurrente, al sustituir la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, la corte de apelación vulneró el principio de inmediación y se apartó del criterio jurisprudencial reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que establece que la credibilidad otorgada por el juez de juicio a los testimonios rendidos en el plenario escapa al control del tribunal de alzada cuando dicha valoración se realiza conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, se sostiene que la corte de apelación, al revisar la credibilidad de los testigos y modificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, incurrió en una actuación contraria al precedente jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia, afectando con ello el derecho del imputado a ser juzgado conforme a las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la corte de apelación resulta manifiestamente infundada, al haber desnaturalizado los hechos establecidos en la decisión del tribunal de juicio. Mientras el tribunal de primer grado, que recibió directamente las pruebas en el juicio oral, determinó que no existían elementos suficientes para vincular a los imputados con la muerte de la víctima, la corte arribó a conclusiones distintas a partir de una nueva interpretación de los mismos hechos y pruebas. El tribunal de juicio había establecido como hecho incontrovertido la muerte violenta del señor [redacted] por herida de arma de fuego, conforme al informe de autopsia judicial y a las declaraciones de los testigos presentados. Sin embargo, al examinar la prueba testimonial, determinó que varios de los testigos presentaban declaraciones referenciales o contradictorias, y que algunos*

> *de ellos no presenciaron directamente el hecho. Asimismo, concluyó que las pruebas materiales y documentales presentadas no permitían establecer una vinculación directa entre los imputados y el homicidio investigado. En consecuencia, el tribunal entendió que los indicios existentes no eran unívocos ni concluyentes, generando dudas razonables que debían resolverse a favor de los imputados conforme al principio in dubio pro reo. No obstante, la corte de apelación modificó estas conclusiones al considerar que los indicios derivados de las pruebas testimoniales y periciales permitían inferir la responsabilidad penal del imputado en el hecho investigado. Según el recurrente, esta apreciación de la corte constituye una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio, ya que altera el sentido de las pruebas debatidas en el proceso y sustituye la valoración realizada por el juez que tuvo contacto directo con los testigos. Por tales razones, la sentencia impugnada carece de fundamentos suficientes y se aparta de los principios que rigen la valoración de la prueba en el proceso penal, razón por la cual solicita que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida y restablezca la decisión absolutoria dictada por el tribunal de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en sus respectivos recursos de apelación, Ministerio Público y actores civiles, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *[…] Por lógica procesal esta corte procederá a contestar de manera conjunta los motivos expuestos por las partes recurrentes, querellante y Ministerio Púbico, por versar los mismos en objetivos coincidentes. Refieren los recurrentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal a quo cometió una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues excluyó actas por supuestamente no cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 letra a, de la resolución 3869-06. Asimismo, los recurrentes afirman que en la sentencia atacada hay ilogicidad, contradicción y falta de motivación. Establece esta corte que ciertamente tienen razón los recurrentes al afirmar que el Tribunal a quo inobservó una norma jurídica, pues excluyó actas por supuestamente no cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 letra a de la resolución 3869-06, ya que el hecho de que un acta de las previstas por el Código Procesal Penal en el artículo 312, que dispone las excepciones a la oralidad, no sea autenticada en el juicio no implica que la misma deba ser excluida del proceso, lo que implica la falta de autenticación es que dicha acta por sí sola no hace fe de su contenido, es decir, su valor probatorio para establecer lo que en ella se describe no es pleno, pero no que deba excluirse la valoración de la misma, porque esa afirmación implica que el acta es excluida del proceso y la ley dispone en su artículo 167 que la exclusión probatoria opera cuando hay ilegalidad en la obtención del medio probatorio que se excluye. Respecto a la ilogicidad, contradicción y falta de motivación, verifica esta corte que ciertamente están presentes en la sentencia de marras, pues la ilogicidad y contradicción se comprueban cuando el Tribunal a quo, en la valoración de los testimonios, dispuestos en las páginas 24 al 26, de 28 dice que los mismos son firmes, precisos, coherentes y objetivas y que dichas declaraciones resultan creíbles al tribunal, refiriéndose al testigo [redacted], y este señala a los imputados como los autores de haberle dado muerte a su hijo, manifestando que lo sabe por referencia de personas que estaban ahí, sin embargo dice que esa declaración no vincula a los imputados porque no estaba en el lugar de los hechos; de [redacted] dice que su testimonio es sincero, y esta manifestó al tribunal que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de un robo en su casa, que pudo ver por una ventana que eran dos personas y que fueron los imputados, que cuando ellos salieron escuchó disparos, que no se encontraba en el lugar en el cual le dispararon al occiso. De [redacted], dice que sus declaraciones son sinceras, precisas y creíbles para el tribunal, y este dijo que los imputados lo habían atracado que le habían llevado su pistola marca Carandaí núm. 40814, y que supo que la pistola se la ocuparon a Joselito mediante un operativo y que aquí le dijeron que con su pistola habían matado a una persona. Respecto de [redacted], refiere que esas declaraciones son incoherentes, imprecisas y poco descriptivas, argumentando que si bien es cierto que este dijo que vio a los imputados disparar dice que estaba chateando y escribiendo en su teléfono porque una hija suya estaba por nacer, y que sus declaraciones se contradicen con la del señor [redacted], pues este dice que él le dijo que las personas habían salido encapuchadas, estableciendo el tribunal a quo, que si el testigo Escoto escuchó los disparos la lógica indica que su instinto iba a ser resguardarse no ver quién estaba disparando. Sin embargo, aun valorando los testimonios como señaláramos previamente dice que no vinculan de manera directa a los imputados con los hechos puestos a su cargo. Dice el tribunal a quo que si bien se establecen indicios a partir de las declaraciones de los testigos que podría dar indicios a una condena no menos es verdad que los mismos no resultan unívocos ni plenos de manera que la sumatoria de estos permitan al juzgador condenar a los imputados, por los hechos puestos a su cargo, pues surgen dudas en el ánimo de las juzgadoras debido a la contradicción existentes entre los testigos [redacted] y [redacted], sin embargo, no dice el Tribunal a quo, cuáles son esos indicios y por qué no resultan suficientes, limitándose a señalar que los mismos no son unívocos ni plenos. Así las cosas, procede acoger los recursos ejercidos por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y el Ministerio Público y esta corte, procederá, a anular la sentencia recurrida y por autoridad propia y contrario imperio, a partir de los hechos fijados en la sentencia que se recurre, esta corte procederá a dictar su propia decisión, conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, […] Establece esta alzada, a partir de las pruebas valoradas en primer grado, testimoniales, periciales y materiales, los indicios siguientes: 1) En fecha 31 de octubre del 2015, murió el señor [redacted], a causa de herida por proyectil de arma de fuego; muerte violenta, de etiología médico legal homicida. 2) En el desarrollo del conocimiento del juicio se exhibió la prueba material, consistente dicha prueba material en una pistola tipo Carandaí color negro, calibre 9mm; medio de prueba que, si bien el Tribunal a quo dijo que excluía de ser valorados por no ser autenticado, no menos verdad es que en relación a la pistola existe el Informe pericial núm. BF-RN-0099-2015, en el cual establece como resultado que el examen balístico determinó que el proyectil marcado como evidencia A) fue disparado por la pistola marca Carandaí, calibre 9mm núm. G40814, concluyéndose a partir de estas pruebas la existencia material de la pistola marca Carandaí con la cual se le dio muerte al señor [redacted], existencia plenamente establecida en la especie. De las declaraciones de los testigos se establece lo siguiente: 1) En el mes de octubre del año 2015, la señora Idalia fue objeto de un de un robo, en su residencia, la cual manifestó en su testimonio que fueron los imputados procesados, [redacted] y [redacted]; que eso sucedió en horas de la noche y que esa misma noche cuando salieron corriendo escuchó unos tiros, que dijeron que habían matado a un muchacho, 2) El señor [redacted] dijo que fue objeto de un atraco, el 14 de octubre del 2015, que le quitaron dinero y una pistola marca Carandaí, número 40814, que fueron los señores [redacted] y [redacted]; que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pistola fue recuperada en un operativo que hizo la Policía, la verifiqué y vi que era la misma mía; que se la ocuparon a Joselito, que estaba en el juicio para reconocer el arma y que el caso se trata de la muerte de una persona; declaraciones de este testigo que fueron corroboradas por las Ministerios Públicos [redacted] *y* [redacted]*, las cuales en sus testimonios en primer grado, refiere la primera que está aquí (audiencia de primer grado) con relación a una investigación y por el hecho de otra investigación que hizo* [redacted] *con relación a una investigación en la que le quitó una pistola a Joselito, en la calle proyecto cuando iba a barrio Lindo en Las Matas de Santa Cruz, no recuerdo bien la marca, pero creo que es Carandaí; y, la segunda, dice: fui citada por un caso de unos objetos que le fueron encontrados al nombrado Joselito, con relación a una investigación donde fueron arrestado Joselito el Vacá y el señor aquí (señala a* [redacted]*), donde se ocuparon unas cadenitas, la señora Idalia las reconoció y el señor José Miguel, una pistola que le fue sustraída y cuando se la ocuparon a Joselito, él la reconoció, es una pistola negra, marca Carandaí, numeración G814, creo, coincidiendo la descripción del arma hecha por la testigo con el informe pericial de balística donde describe la pistola que disparó el proyectil que ocasionó la muerte a la víctima en este caso, por lo que la existencia de dicha pistola y la ocupación de la misma en manos del imputado* [redacted] *ha quedado establecida. 4) El señor* [redacted]*, refiere que estando en el colmado, él, Edwin (occiso) y dos muchachos más, que Edwin murió de un tiro y que los culpables, son esos dos (señala a los imputados) que los pudo observar con su vista, que estaban sentados ahí con los celulares y nos entraron a tiros, dice además que estaba ahí y estaba chateando con una cuñada, escribiéndole a su esposa en el celular porque la niña nació con problemas, esta última parte es la que utiliza el Tribunal a quo para descartar el testimonio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de este testigo presencial, diciendo que las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos indican que una persona que está escribiendo en su celular al escuchar unos disparos no se va a detener a ver quién disparó, sino que el instinto de preservación de la vida indica que lo normal es que al escuchar los disparos tienda a resguardarse, sin embargo el testigo no dice que escuchó unos disparos, el testigo dice, conforme sus declaraciones plasmadas en la sentencia que se ataca, que le entraron a tiros, es decir, a ellos de manera directa y que los vio, por lo que no lleva razón el Tribunal a quo para descartar el testimonio. Asimismo el Tribunal a quo dice que las declaraciones de este testigo ([redacted]) se contradicen con la del señor [redacted], porque el mismo indicó que el señor [redacted] le dijo que personas encapuchadas salieron disparando desde dos frentes, sin embargo, también afirma el testigo ([redacted]) en el plenario que tiene la certeza, en base a referencias, de que el Chaval ([redacted]) y el haitiano ([redacted]) participaron en la muerte de su hijo, por lo que la contradicción señalada no es determinante para excluir los testimonios. Así las cosas, establece esta corte, que a partir de los hechos fijados en primer grado se establecen indicios plurales, coincidentes, unívocos y plenos, los cuales le permiten a esta alzada concluir, sin lugar a dudas que el imputado [redacted] tiene comprometida su responsabilidad penal respecto del hecho de la muerte del señor [redacted], toda vez que se infiere de los indicios establecidos que el señor [redacted], fue objeto de un atraco, que le robaron su pistola, marca Carandaí, núm. G40814, que dicha pistola le fue ocupada al imputado [redacted] mediante registro; el robo a la señora [redacted] fue realizado en fecha 31 de octubre del 2015, por los imputados, pues el testimonio de la señora [redacted],

así lo demuestra, los mismos salieron de su casa, tras lo cual escuchó disparos y luego se enteró que habían matado a un muchacho; el informe balístico refiere que el proyectil marcado como evidencia A) fue disparado por la pistola Carandai, núm. G40814, proyectil que ocasionó la muerte del señor [redacted], indicios que le permiten al tribunal concluir, sin lugar a dudas, que el señor [redacted] fue quien le produjo el disparo al señor [redacted], y que le ocasionó la muerte, máxime cuando con declaraciones firmes, coherentes y precisas, el testigo [redacted], refiere en su testimonio que vio cuando los imputados le dispararon a él, Edwin y dos muchachos más. Resultando las pruebas aportadas suficientes para aplicar las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictar sentencia condenatoria por resultar suficientes las pruebas aportadas en la especie; encontrándose reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de homicidio voluntario, a saber: una acción (elemento material) el señor [redacted] le produjo un disparo al señor [redacted], el cual le ocasionó la muerte, demostrado con el informe de autopsia judicial y el testimonio de [redacted] y acción que se infiere además de los testimonios de [redacted] y [redacted], como previamente se establece; la acción es típica (elemento legal) pues está prevista en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al disponer el primero que todo aquel que mata a otro se hace reo de homicidio y el segundo, la pena de reclusión mayor será impuesta a los encontrados culpables de homicidio; la acción típica es antijurídica pues no se ha demostrado una causa que la justifique; la acción típica, antijurídica es dolosa (elemento intencional o animus necandi), toda vez que el imputado de manera voluntaria el imputado le ocasionó la muerte a la víctima, teniendo conocimiento de que su acción es contrario a la ley, pues por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *simple razonamiento lógico se establece que dispararle a una persona puede ocasionarle la muerte y que dar muerte a otro es contrario a la norma; la acción es punible, pues el imputado es pasible de ser sancionado. Por todo lo anterior procede acoger los recursos de apelación interpuesto por la parte querellante y el Ministerio Público y revocar la sentencia recurrida, y la corte, por autoridad propia y contrario imperio dictar su propia decisión, declarando culpable al señor* [redacted] *e imponiendo una pena acorde al hecho cometido y valorando los criterios para la imposición de la pena, dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1 y 7, a saber, el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, el imputado participó de manera activa y directa ocasionando la herida que produjo la muerte a la víctima, y el grave daño ocasionado a la víctima y su familia, en la especie el bien jurídico comprometido es el más preciado de los seres humanos, la vida misma. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por la parte recurrente, esta Sala advirtió la similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en ambos medios.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los medios de casación reunidos para su ponderación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi resulta manifiestamente infundada, por cuanto —a su juicio— dicha jurisdicción incurrió en contradicción con precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y vulneró el principio de inmediación al proceder a realizar una nueva valoración de las pruebas testimoniales debatidas en el juicio de inmediación. Alega que el tribunal de primer grado, luego de valorar directamente las pruebas producidas en el juicio oral, concluyó que no existían elementos suficientes para vincular a los imputados con la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

muerte del ciudadano [redacted], debido a las contradicciones existentes en las declaraciones testimoniales y a la insuficiencia de los indicios para establecer de manera concluyente su responsabilidad penal, por lo que dictó sentencia absolutoria conforme al principio *in dubio pro reo*. No obstante, la corte de apelación acogió los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, revocó la decisión absolutoria y condenó al imputado a quince (15) años de reclusión, fundamentando su decisión en una nueva apreciación de las pruebas testimoniales, periciales y materiales, entre ellas el informe balístico que vinculó el arma ocupada al imputado con el disparo que ocasionó la muerte de la víctima, así como en las declaraciones de testigos que lo relacionaban con el hecho. En tal sentido, sostiene el recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos fijados por el tribunal de juicio.

4.4. Del análisis de la decisión recurrida se verifica que la corte de apelación actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, al examinar los motivos invocados en los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado, a fin de verificar si la sentencia absolutoria se encontraba debidamente sustentada en una correcta valoración de los medios probatorios.

4.5. En efecto, del párrafo 5 de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de juicio tuvo por acreditada la muerte violenta

del ciudadano [redacted], causada por herida de proyectil de arma de fuego conforme al informe de autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). No obstante, pese a la existencia de diversos medios de prueba testimoniales y materiales incorporados al debate, el tribunal de primer grado concluyó que no se encontraba probada la responsabilidad penal del imputado [redacted], al considerar que los indicios existentes no resultaban suficientes ni concluyentes para establecer su participación en el hecho.

4.6. Frente a dicha conclusión, la corte de apelación verificó que el tribunal de juicio incurrió en una incorrecta valoración de la prueba al analizarla de manera fragmentada, descartando testimonios y elementos probatorios sin ofrecer una fundamentación lógica y suficiente, lo que condujo a una determinación inadecuada de los hechos.

4.7. En ese sentido, la Corte *a qua* estimó que la sentencia absolutoria presentaba deficiencias en su motivación y en la apreciación del conjunto probatorio, al advertir que las pruebas testimoniales, periciales y materiales debidamente incorporadas al proceso permitían, conforme a una valoración lógica y conjunta, establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted].

4.8. Para decidir en el sentido en que lo hizo, la corte de apelación consideró fundados los planteamientos del recurrente al advertir que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado incurrió en inobservancia de una norma jurídica al excluir determinadas actas bajo el argumento de que no cumplían con lo establecido en el artículo 19, literal a), de la resolución núm. 3869-06[2]. La Corte *a qua* precisó que el hecho de que un acta contemplada dentro de las excepciones al principio de oralidad previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, no haya sido autenticada en el juicio no acarrea su exclusión del proceso. Refirió además dicha alzada que, lo que realmente produce la falta de autenticación es que el documento no tenga, por sí solo, valor probatorio pleno respecto de su contenido; sin embargo, ello no justifica su exclusión, pues la exclusión probatoria únicamente procede cuando el medio de prueba ha sido obtenido de manera ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 170 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.9. De igual modo, la Corte *a qua* advirtió que la sentencia apelada presenta vicios de ilogicidad, contradicción y falta de motivación en la

[2] -El tribunal, excluye para ser valoradas en el juicio las pruebas documentales siguientes acta de registro de persona en original y copia de acta de allanamiento de fecha 10 de noviembre 2015, por no cumplir con las disposiciones de la resolución 3869- 06 en su Artículo 19 letra a, es decir, que los mismos no fueron autenticados enjuició por testigo idóneo. (numeral 2, página 23, Sentencia penal núm. 239-02-2019-SSEN-00009, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma en que el tribunal de primer grado valoró los testimonios rendidos en el juicio. En efecto, el tribunal de inmediación calificó como firmes, precisas y creíbles las declaraciones de varios testigos —entre ellos [redacted], [redacted] y [redacted]— quienes ofrecieron informaciones que, directa o indirectamente, señalaban a los imputados, precisando dicho tribunal lo siguiente: *refiriéndose al testigo [redacted], este señala a los imputados como los autores de haberle dado muerte a su hijo, manifestando que lo sabe por referencia de personas que estaban ahí, sin embargo, dice que esa declaración no vincula a los imputados porque no estaba en el lugar de los hechos; de [redacted] dice que su testimonio es sincero, y esta manifestó al tribunal que fue objeto de un robo en su casa, que pudo ver por una ventana que eran dos personas y que fueron los imputados, que cuando ellos salieron escuchó disparos, que no se encontraba en el lugar en el cual le dispararon al occiso. De [redacted], dice que sus declaraciones son sinceras, precisas y creíbles para el tribunal, y este dijo que los imputados lo habían atracado que le habían llevado su pistola marca Carandaí, núm. 40814 y que supo que la pistola se la ocuparon a Joselito mediante un operativo y que aquí le dijeron que con su pistola habían matado a una persona. Respecto de [redacted], refiere que esas declaraciones son incoherentes, imprecisas y poco descriptivas, argumentando que si bien es cierto que este dijo que vio a los imputados disparar dice que estaba chateando y escribiendo en su teléfono porque una hija suya estaba por nacer, y que sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones se contradicen con la del señor [redacted], pues este dice que él le dijo que las personas habían salido encapuchadas, estableciendo el tribunal A quo, que si el testigo Escoto escuchó los disparos la lógica indica que su instinto iba a ser resguardarse no ver quién estaba disparando. Sin embargo, aun valorando los testimonios como señaláramos previamente dice que no vinculan de manera directa a los imputados con los hechos puestos a su cargo[3].

4.10. Prosigue la alzada indicando que, a pesar de que el tribunal de inmediación haber reconocido la existencia de indicios derivados de las declaraciones testimoniales, este sostuvo que no resultaban suficientes para fundamentar una condena, limitándose a afirmar que no eran unívocos ni plenos, sin precisar cuáles eran esos indicios ni explicar por qué carecían de la fuerza necesaria para sustentar la responsabilidad penal de los imputados. Esta ausencia de explicación evidencia una motivación insuficiente de la sentencia[4].

4.11. En relación con la prueba pericial, se verifica que la corte de apelación también tomó en consideración el informe pericial balístico núm. BF-RN-0099-2015, cuya valoración consta en el numeral 13 de la sentencia impugnada, trascrito integralmente en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se establece que el examen balístico determinó que el proyectil identificado como evidencia A) fue disparado por una

[3] Véase numeral 13 de la sentencia impugnada.
[4] Idem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pistola marca Carandaí, calibre 9 mm, núm. G40814, arma que había sido ocupada al imputado. A partir de esta conclusión técnica, la Corte *a qua* consideró acreditada la existencia material del arma utilizada para ocasionar la muerte del ciudadano [redacted], estimando que este elemento pericial, valorado conjuntamente con las demás pruebas testimoniales y materiales incorporadas al proceso, constituía un indicio relevante para establecer la vinculación del imputado con el hecho investigado.

4.12. En virtud de estas consideraciones, la corte concluyó que procedía acoger los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, anular la sentencia recurrida, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, actual artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.13. En la especie, es importante precisar que la Corte *a qua* no celebró un nuevo juicio, pero tampoco estaba obligada a hacerlo si entendía que podía decidir directamente, como aconteció en la especie, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y en la prueba regularmente incorporada al proceso. El principio de inmediación impide que el tribunal de alzada sustituya la percepción directa del juez de fondo respecto a la credibilidad subjetiva de los testigos; sin embargo, no le prohíbe realizar una revisión lógica y

jurídica de la valoración probatoria cuando esta resulte incorrecta o insuficiente desde el punto de vista del razonamiento jurídico.

4.14. Esta Suprema Corte ha establecido de manera constante que el principio de inmediación no impide al tribunal de alzada revisar la corrección lógica y jurídica de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, siempre que dicha revisión no implique una nueva fijación de los hechos ni la introducción de elementos fácticos distintos a los ya establecidos en la sentencia recurrida[5].

4.15. En el caso examinado, la Corte *a qua* no descalificó ni sustituyó la percepción directa de los jueces de primer grado en cuanto al comportamiento, actitud o credibilidad de los testigos. Por el contrario, se limitó a derivar conclusiones jurídicas distintas a partir del mismo acervo probatorio. En ese orden, resulta pertinente precisar que la corte no alteró los hechos fijados por el tribunal de primer grado ni introdujo nuevas circunstancias fácticas; por el contrario, partiendo de los hechos ya establecidos y de las pruebas válidamente incorporadas al proceso, realizó una interpretación jurídica diferente de dichos hechos, dando lugar a una consecuencia jurídica distinta.

4.16. En la especie se trató de una reconfiguración fáctica del caso, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia del tribunal de

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0162, de fecha 26 de febrero de 2026.

alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15), actual artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la ley núm. 97-25. Desde esta perspectiva, la actuación de la Corte *a qua* no vulnera el principio de inmediación, sino que se enmarca dentro de las atribuciones que el legislador procesal le confiere en sede de apelación. La decisión no se basa en una nueva apreciación fáctica construida sin contacto con la prueba, sino en una revisión jurídica de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, conforme a las facultades previstas en el referido artículo 422. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la Corte *a qua* haya incurrido en una transgresión al principio de inmediación por el solo hecho de haber dictado sentencia condenatoria sin repetir el juicio.

4.17. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala advierte que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no incurrió en la vulneración del principio de inmediación alegada por el recurrente, toda vez que su intervención se limitó a ejercer el control jurídico que le corresponde sobre la corrección de la motivación y la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin introducir nuevos elementos fácticos al proceso. Por el contrario, la alzada, al amparo de las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-

15), ahora estipulado en el artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procedió a examinar la coherencia lógica y la suficiencia de la motivación de la sentencia absolutoria, determinando que esta presentaba deficiencias en la apreciación integral del material probatorio, lo que justificaba su revocación, procediendo a dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho previamente establecidas en la sentencia apelada y de las pruebas regularmente incorporadas al debate. En consecuencia, no se verifica contradicción con precedentes jurisprudenciales ni transgresión al principio de inmediación invocados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]